

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1997

por la que se aprueba el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168

(97/683/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a

los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 y será aplicable con efecto a 1 de enero de 1996.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación del Acuerdo en forma de canje de notas a los Estados ACP.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 12 de junio de 1997.

Estimado señor:

El Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, se sustituye por el texto que figura en el punto 81 del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995.

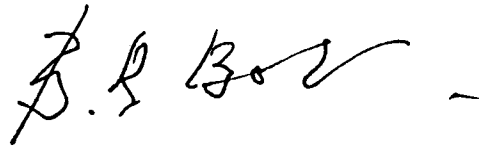
Sin embargo, este texto, al menos en su forma actual, plantea problemas de compatibilidad con los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, recogidos en las disposiciones del arancel aduanero común adoptadas por la Comunidad.

Consciente de ello, la Comunidad se comprometió a actualizar el texto del Anexo XL firmado en Mauricio, actualización que ha sido objeto de distintos contactos con los Estados ACP a lo largo de estos últimos meses.

Adjunto encontrará el texto actualizado final y le ruego me confirme que los Estados ACP han tomado nota del mismo.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*



*ANEXO**ANEXO XL***Declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168**

Las Partes contratantes han tomado nota de que la Comunidad tiene previsto adoptar las disposiciones mencionadas en el Anexo y establecidas en la fecha de la firma del Convenio con el objeto de otorgar a los Estados ACP el régimen preferencial previsto en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 en lo que se refiere a determinados productos agrícolas y transformados.

Han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que el régimen provisional que se aplicará tras la firma del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995.

Régimen de importación aplicable a los productos agrícolas y alimentarios originarios de los Estados ACP

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>1. CARNE DE VACUNO</p>	
<p>Códigos NC:</p>	<p>Exención de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> para los productos siguientes incluidos en la organización común de mercados:</p>
<p>0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 69 0102 90 71 0102 90 79 0201 0202 0206 10 91 0206 10 95 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 91 0206 29 99 0210 20 0210 90 41 0210 90 49 0210 90 90 ex 1502 00 90 1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80 1602 90 61 1602 90 69</p>	<p>En caso de que las importaciones en la Comunidad de carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61, originarias de un Estado ACP, superen, en el curso de un año, la cantidad correspondiente a la cantidad de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año en que, dentro del período de 1969 a 1974, se hayan realizado las mayores importaciones comunitarias del origen considerado, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 7 %, se suspenderá total o parcialmente el beneficio de la exención del derecho de aduana para los productos del citado origen</p> <p>En tal caso la Comisión informará al Consejo de Ministros de la Unión Europea que, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen aplicable a las importaciones de que se trate</p>
<p>ex 1602 10 00 ex 1602 20 90 ex 1602 90 10</p>	<p>Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:</p> <p>Preparaciones homogeneizadas de carne de vacuno Preparaciones de hígado de vacuno Preparaciones de sangre de vacuno</p>
<p>2. CARNE DE OVINO Y CAPRINO</p>	
<p>Códigos NC:</p>	<p>Exención de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> para los productos siguientes incluidos en la organización común de mercados:</p>
<p>0104 0204 0206 80 99 0206 90 99 0210 90 11 0210 90 19 0210 90 60 ex 1502 00 90 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78</p>	<p>Dentro del límite de un contingente anual de 100 toneladas, no aplicación de los montantes específicos de los derechos de aduana fijados por el arancel aduanero común para los códigos NC:</p> <p>a) 0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 (que no sean reproductores de raza pura)</p> <p>b) 0204 0210 90 11 0210 90 19 (con excepción de la especie ovina doméstica)</p> <p>Para ésta, reducción en un 65 % de los montantes específicos de los derechos de aduana fijados por el arancel aduanero común hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas</p>

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
ex 1602 10 00 ex 1602 20 90 ex 1602 90 10	Disminución en un 16 % del derecho de aduana para los productos siguientes: Preparaciones homogeneizadas de carnes de ovino y caprino Preparaciones de hígado de ovino y caprino Preparaciones de sangre de ovino y caprino
3. CARNES DE AVES DE CORRAL	
Códigos NC: 0105 11 11 0105 11 19 0105 11 91 0105 11 99 0105 92 00 0105 93 00 0105 12 00 0105 19 20 0105 99 20 0105 99 30 0105 19 90 0105 99 10 0105 99 50 0209 00 90 0210 90 71 0210 90 79 1501 00 90 0207 1602 31 1602 32 11 1602 32 19 1602 32 30 1602 32 90 1602 39	Disminución en un 16 % del derecho de aduana fijado por el arancel aduanero común para los productos siguientes: — Gallos y gallinas — Gansos y pavos — Patos y pintadas — Grasa de aves de corral fresca, refrigerada o congelada — Despojos de hígado de aves de corral — Grasa de aves de corral, fundida Disminución en un 65 % del derecho de aduana fijado por el arancel aduanero común para: — Carnes de aves de corral hasta el límite de un contingente anual de 400 toneladas — Preparaciones y conservas de carne y despojos de aves de corral hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas
4. PRODUCTOS LÁCTEOS	
Códigos NC: 0401 0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69 0404 10 0404 90 0405 1702 11 00 1702 19 00 2106 90 51	Disminución en un 16 % de los derechos de importación para los productos siguientes: Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo Yogures sin aromatizar y sin frutas ni cacao Las demás leches y natas fermentadas o acidificadas sin aromatizar y sin frutas ni cacao Lactosuero, modificado o sin modificar Productos constituidos por los componentes naturales de la leche Mantequilla y demás materias grasas de la leche Lactosa y jarabe de lactosa Jarabe de lactosa aromatizado o con adición de colorantes

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59 2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70	Alimentos para perros y gatos que contengan más de un 50 % de productos lácteos Las demás preparaciones para la alimentación de los animales que contengan más de un 50 % de productos lácteos
0402	Disminución de los derechos de aduana «terceros países» en un 65 % para: — Leche y nata, concentradas o azucaradas, hasta el límite de un contingente anual de 1 000 toneladas
0406	— Queso y requesón hasta el límite de un contingente anual de 1 000 toneladas
5. HUEVOS	
Códigos NC:	Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos incluidos en la organización común de mercados:
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral
0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevos de ave
0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave
6. CARNE DE CERDO	
Códigos NC:	Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
0103 91 10 0103 92 11 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina que no sean reproductores de raza pura
1501 00 11 1501 00 19	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)
ex 1602 10 00 ex 1602 20 90 1602 41 10 1602 42 10 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de cerdo
ex 1602 90 10 1602 90 51	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con más de 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen
1902 20 30	Reducción en un 50 % del derecho de aduana hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas para los productos siguientes:
0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15	Carnes frescas o refrigeradas de animales de la especie porcina

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2106 90 30 2106 90 59	Jarabe de isoglucosa Preparados alimenticios de jarabes de azúcar Esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, en cumplimiento de sus compromisos en el marco de la Ronda Uruguay, aplique derechos adicionales
1703	Exención del derecho de aduana «terceros países» hasta el límite de un contingente anual de 600 000 toneladas para: — Melazas

9. OLEAGINOSOS

Códigos NC:

1201 00 90
 1202 10 90
 1202 20 00
 1203 00 00
 1204 00 90
 1205 00 90
 1206 00 91
 1206 00 99
 1207 10 90
 1207 20 90
 1207 30 90
 1207 40 90
 1207 50 90
 1207 60 90
 1207 91 90
 1207 92 90
 1207 99 91
 1207 99 99
 1208
 1504
 1507
 1508
 1509 90 00
 1510 00 90
 1511
 1512
 1513
 1514
 1515 11 00
 1515 19
 1515 21
 1515 29
 1515 50
 1515 90 21
 1515 90 29
 1515 90 31
 1515 90 39
 1515 90 40
 1515 90 51
 1515 90 59
 1515 90 60
 1515 90 91
 1515 90 99
 1516 10
 1516 20 91
 1516 20 95
 1516 20 96
 1516 20 98
 1517 10 90

Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados

Exención de derechos de aduana

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
1517 90 91 1517 90 99 1518 00 31 1518 00 39 1522 00 91 1522 00 99 2304 00 00 2305 00 00 2306 10 00 2306 20 00 2306 30 00 2306 40 00 2306 50 00 2306 60 00 2306 70 00 2306 90 90	
10. CEREALES	
Códigos NC: 0709 90 60 Maíz 0712 90 16 1005 10 90 1005 90 00 1007 00 Sorgo 1008 20 00 Mijo 1101 00 1102 10 00 1103 11 1103 21 00 1001 10 00 1001 90 91 1001 90 99 1002 00 00 1003 00 10 1003 00 90 1004 00 00 1008 10 00 1008 30 00 1008 90 10 1008 90 90	Disminución del derecho de aduana en 1,81 ecus/tonelada Disminución del derecho de aduana en un 60 % hasta un límite máximo anual de 100 000 toneladas No aplicación del derecho de aduana hasta un límite máximo anual de 60 000 toneladas Si en el curso de un año se alcanzan los límites máximos establecidos para el sorgo y el mijo, podrá restablecerse la percepción de los derechos de aduana, reducidos en un 50 % Disminución en un 16 % del derecho de aduana sobre los productos siguientes: Harinas de trigo y de centeno Harina de centeno Grañones y sémolas de trigo Aglomerados («pallets») de trigo Disminución en un 50 % del derecho de aduana dentro de un contingente anual de 15 000 toneladas para los productos siguientes: Trigo y morcajo o tranquillón, excepto escanda para siembra Centeno Cebada Avena Alforfón Alpiste Triticale Los demás cereales
11. ARROZ	
Códigos NC: 1006 10 21 Arroz «paddy», excepto el arroz para a siembra 1006 10 98	Respetando la reglamentación común, disminución del derecho de aduana por cada 1 000 kg: — para el arroz «paddy» en un 65 % y en 4,34 ecus

Organizaciones comunes de mercados		Régimen especial para los Estados ACP
1006 20	Arroz descascarillado	— para el arroz descascarillado en un 65 % y en 4,34 ecus
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	— para el arroz blanqueado o semiblanqueado en 16,78 ecus, disminuido a continuación en un 65 % y en 6,52 ecus,
1006 40 00	Arroz partido	— para el arroz partido en un 65 % y en 3,62 ecus
		Esta excepción únicamente será válida cuando, en el momento de la exportación, los Estados ACP de que se trate perciban un gravamen por un importe equivalente
		En caso de que se rebasen 125 000 toneladas (equivalente de arroz descascarillado) de arroz (códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30) y 20 000 toneladas de arroz partido (código NC 1006 40 00), se aplicará el régimen general para los terceros países

12. PRODUCTOS SUSTITUTIVOS DE LOS CEREALES Y PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE CEREALES Y DE ARROZ

Códigos NC:	Exención de derechos de aduana para los productos siguientes:
0714 10 91	Raíces de mandioca
0714 20	Boniatos
0714 90 11	Raíces de arrurruz
ex 0714 90 19	
ex 1106 20	Harinas y sémolas de arrurruz
ex 1108 19 90	Fécula de arrurruz
2309 10 11	Alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor
2309 10 31	Reducción del 50 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
	<i>Nota:</i> esta reducción es acumulativa con las reducciones de 24,8 ecus/tonelada de que gozan estos productos (véase más abajo)
1108 14 00	Fécula de mandioca
ex 1108 19 90	Los demás almidones y féculas, con exclusión de la fécula de arrurruz
	Reducción en 6,19 ecus/tonelada para los productos siguientes:
0714 10 99	Las demás raíces y tubérculos
ex 0714 90 19	Las demás raíces, con exclusión de las raíces de arrurruz
	Reducción en 8,38 ecus/tonelada para los productos siguientes:
0714 10 10	Raíces de mandioca
	Reducción en 7,98 ecus/tonelada para los productos siguientes:
ex 1106 20 10	Harinas y sémolas de sagú, de raíces o tubérculos comprendidos en el código NC 0714, desnaturalizadas, con exclusión de las harinas y sémolas de arrurruz
	Reducción en 29,18 ecus/tonelada para los productos siguientes:
ex 1106 20 90	Harinas y sémolas de sagú, de raíces o tubérculos comprendidos en el código NC 0714, que no sean desnaturalizadas, con exclusión de las harinas y sémolas de arrurruz
	Reducción en 7,3 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1102 20 10	Harina de maíz
1102 90 10	Harina de cebada
1102 90 30	Harina de arroz
1103 12 00	Grañones y sémolas de avena
1103 13 10	Grañones y sémolas de maíz

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
1103 19 10	Grañones y sémolas de centeno
1103 19 30	Grañones y sémolas de cebada
1103 21 00	Aglomerados de trigo
1103 29 10	Aglomerados de centeno
1103 29 20	Aglomerados de cebada
1103 29 30	Aglomerados de avena
1103 29 40	Aglomerados de maíz
1104 11 90	Copos de granos de cebada
1104 12 90	Copos de granos de avena
1104 19 10	Granos de trigo
1104 19 30	Granos de centeno
1104 19 80	Granos de maíz
1104 19 91	Copos de arroz
1104 19 99	Los demás copos
1104 21 50	Granos de cebada perlados
1104 30	Gérmenes de cereales
	Reducción en 3,6 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1102 20 90	Harina de maíz
1102 30 00	Harina de arroz
1102 90 90	Las demás harinas de cereales
1103 13 90	Grañones y sémolas de maíz
1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz
1103 19 90	Grañones y sémolas de los demás cereales
1103 29 50	Aglomerados de arroz
1103 29 90	Aglomerados de los demás cereales
1104 11 10	Granos de cebada, aplastados
1104 12 10	Granos de avena, aplastados
1104 21 10	Granos de cebada, mondados
1104 21 30	Granos de cebada mondados y cortados o partidos
1104 21 90	Granos de cebada solamente partidos
1104 21 99	Los demás granos de cebada
1104 22	Granos de avena
1104 23	Granos de maíz
1104 29	Granos de los demás cereales
	Reducción en 24,8 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1108 11 00	Almidón de trigo
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patata
1108 14 00	Fécula de mandioca («cassave»)
1108 19 90	Los demás almidones y féculas con excepción del almidón de arroz
	Reducción en 37,2 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1108 19 10	Almidón de arroz
	Reducción en 219 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1109 00 00	Gluten de trigo
2303 10 11	Residuos de la industria del almidón de maíz
	Reducción en 117 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1702 30 51	Glucosa y jarabe de glucosa en polvo blanco
1702 30 91	Las demás glucosas en polvo cristalino blanco
1702 90 75	Los demás azúcares y melazas en polvo
	Reducción en 81 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1702 30 59	Las demás glucosas y jarabes de glucosa
1702 30 99	
1702 40 90	
1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
1702 90 79	Los demás azúcares y melazas
2106 90 55	Jarabe de glucosa o de maltodextrina

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2302 10 2302 20 2302 30 2302 40	Reducción en 7,2 ecus/tonelada para los productos siguientes: Salvado de maíz Salvado de arroz Salvado de trigo Salvado de los demás cereales
2309 10 13 2309 10 33 2309 10 51 2309 10 53 2309 90 31 2309 90 33 2309 90 41 2309 90 43 2309 90 51 2309 90 53	Reducción en 10,9 ecus/tonelada para los productos siguientes: Alimentos para perros y gatos acondicionados para la venta al por menor Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

13. FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS Y REFRIGERADAS

Códigos NC:

0706 90 30	Exención de los derechos de aduana para los productos siguientes:
ex 0706 90 90	Rábanos rusticanos
ex 0706 90 90	Remolachas para ensaladas
ex 0707 00 10	Rábanos (<i>Raphanus sativus</i>), denominados «mooli»
ex 0707 00 15	Pepinillos de invierno
ex 0707 00 20	(La exención se limita al elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana)
ex 0707 00 35	
ex 0707 00 40	
0708	Legumbres de vaina
0709 30 00	Berenjenas
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo
0709 51 90	Las demás setas
0709 60 10	Pimientos dulces
0709 90 71	Calabacines
0709 90 73	(La exención se limita al elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana)
0709 90 75	
0709 90 77	
0709 90 79	
0709 90 90	Las demás hortalizas
0802 31 00 y	Nueces de nogal con cáscara o sin cáscara
0802 32 00	
0802 50 00	Pistachos
0802 90 10	Pacanas
0802 90 50	Piñones
0802 90 60	Nueces macadamia
0802 90 88	Los demás frutos de cáscara
0804 30 00	Piñas (ananás)
0804 40	Aguacates
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes
0805 30 90	Lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>)

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0805 40	Toronjas y pomelos
0805 90 00	Los demás agrios
0807 11 00	Melones y sandías
0807 19 00	
0807 20 00	Papayas
0809 40 90	Endrinas
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)
0810 90	Los demás frutos frescos
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente de frutos de cáscara de los códigos NC 0801 y 0802
0813 50 39	
ex 0702 00 45	Reducción de los derechos de aduana para los productos siguientes: Tomates (que no sean tomates «cereza») del 15 de noviembre al 30 de abril: reducción del elemento <i>ad valorem</i> del derecho en un 60 % para un contingente de 2 000 toneladas
0702 00 50	
0702 00 15	
0702 00 20	
ex 0702 00 45	Tomates «cereza», del 15 de noviembre al 30 de abril: exención del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana para un contingente de 2 000 toneladas
0702 00 50	
0702 00 15	
0702 00 20	
0703 10 19	Cebollas, con excepción de las cebollas para simientes, del 1 de febrero al 15 de mayo: exención de los derechos de aduana. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
0703 20 00	Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo: exención de los derechos de aduanas. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0704 90 90	Coles de China: exención de los derechos de aduana del 1 de noviembre al 31 de diciembre. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0705 11 05	Lechuga «Iceberg»: exención de los derechos de aduana del 1 de julio al 31 de octubre. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0705 11 10	
ex 0705 11 80	
ex 0706 10 00	Zanahorias: exención de los derechos de aduana del 1 de enero al 31 de marzo. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
0709 10	Alcachofas: exención del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana del 1 de octubre al 31 de diciembre. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
0709 20 00	Espárragos:
ex 0804 20 10	— Exención de los derechos de aduana del 15 de agosto al 15 de enero
0805 10	— Reducción en un 40 % del 16 al 31 de enero
ex 0804 20 10	— Reducción en un 15 % durante el resto del año
0805 10	Higos frescos: exención de los derechos de aduana del 1 de noviembre al 30 de abril hasta un límite máximo de 200 toneladas
0805 10	Naranjas:
ex 0804 20 10	— Exención del elemento <i>ad valorem</i> de los derechos de aduana del 15 de mayo al 30 de septiembre, para una cantidad de referencia de 25 000 toneladas
0805 10	— Además, por encima de esta cantidad y durante todo el año reducción de un 80 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios: — Exención de los derechos de aduana del 15 de mayo al 30 de septiembre, para una cantidad de referencia de 4 000 toneladas — Además, por encima de esta cantidad y durante todo el año, reducción de un 80 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana
ex 0806 10 29 ex 0806 10 69	Uvas de mesa sin pepitas: exención de los derechos de aduana del 1 de diciembre al 31 de enero para un contingente de 800 toneladas, y del 1 de febrero al 31 de marzo para una cantidad de referencia de 100 toneladas
0808 10	Manzanas: reducción del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana en un 50 % para un contingente de 1 000 toneladas
ex 0808 20	Peras: reducción del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana en un 65 % para un contingente de 2 000 toneladas
0809 10	Albaricoques: exención de los derechos de aduana del 1 de septiembre al 30 de abril. Reducción en un 15 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0809 20 71 ex 0809 20 79 ex 0809 20 11 ex 0809 20 19	Cerezas: exención de los derechos de aduana del 1 de noviembre al 31 de marzo
0809 30	Melocotones, griñones y nectarinas: exención de los derechos de aduana del 1 de diciembre al 31 de marzo. Reducción en un 15 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana durante el resto del año
0809 40 10 a 0809 40 40	Ciruelas: exención de los derechos de aduana del 15 de diciembre al 31 de marzo. Reducción en un 15 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0810 10 05 ex 0810 10 80	Fresas: exención de los derechos de aduana del 1 de noviembre hasta finales de febrero, para un contingente de 1 600 toneladas
0810 40 50	Reducción de los derechos de aduana al nivel siguiente:
0810 40 90	— 3 % para los frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> — 5 % para los demás frutos del género <i>Vaccinium</i>
0703 10 90	Reducción en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
0703 90 00	Chalotes
0704 10	Puerros y demás hortalizas aliáceas
0704 20 00	Coliflores y brécoles
0704 90 10	Coles de Bruselas
0704 90 90	Coles blancas y rojas
ex 0705 11	Las demás coles
0705 19 00	Lechugas repolladas, excepto las lechugas «Iceberg»
0705 21 00	Las demás lechugas
0705 29 00	Endibia «Witloof»
ex 0706 10 00	Las demás endibias
0706 90 05	Nabos
0706 90 11	Apionabos
0706 90 17	
ex 0707 00 10	Pepinos de invierno, excepto los pepinillos
ex 0707 00 15	(La reducción se limita al elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana)
ex 0707 00 20	
ex 0707 00 35	
ex 0707 00 40	

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0707 00 90	Pepinillos
0709 51 10	Champiñones
0709 51 30	<i>Cantharellus</i> spp.
0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i>)
0709 52 00	Trufas
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelandia) y armuelles
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias
0709 90 20	Acelgas y cardos
0709 90 40	Alcaparras
0709 90 50	Hinojo
0802 11 90	Las demás almendras
0802 12 90	
0802 21 00	Avellanas
0802 22 00	
0802 40 00	Castañas
0808 20 90	Membrillos
0810 20 10	Frambuesas
0810 20 90	Zarzamoras, moras y moras-frambuesas
0810 30 10	Grosellas y casís
0810 30 30	
0810 30 90	

14. PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Códigos NC:

ex 0710
 ex 0711
 ex 0712
 0804 20 90
 0806 20
 ex 0811
 ex 0812
 ex 0813
 0814 00 00
 0904 20 10

 1302 20
 ex 2001
 2002
 2003
 ex 2004
 ex 2005
 ex 2006 00
 ex 2007
 ex 2008
 ex 2009

2007 10 10

Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados [Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo]

Además, no aplicación del elemento específico del derecho de aduana para los productos siguientes:

Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes:

— Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2007 99 20 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35 2007 99 39 2007 99 51 2007 99 55 2007 99 58	— Purés y pastas
ex 2008 20 ex 2008 30 ex 2008 40 ex 2008 80 ex 2008 92 ex 2008 99	Frutos y otras partes comestibles de plantas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes o de alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Piña (ananás) — Gajos de toronja y de pomelo — Peras — Fresas — De frutas tropicales — Uvas — Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos — Jugo de toronjas
2009 20 11 2009 20 91 ex 2009 40 ex 2009 80 ex 2009 90	— Jugo de piña (ananás) — Jugo de frutos de la pasión y guayabas — Mezclas de jugo de frutos tropicales
2005 20 20 2005 20 80	Reducción en un 16 % de los derechos de aduana «terceros países» para los productos siguientes: Patatas preparadas o conservadas, excepto en forma de harinas, sémolas o copos
15. VINOS	
Códigos NC: 2009 60 2204 30 92 2204 30 94 2204 30 96 2204 30 98	Exención de los derechos de aduana para: Jugos de uva (incluido el mosto) no fermentados
16. TABACO EN RAMA	
Códigos NC: 2401	Exención de los derechos de aduana: Cuando se produzcan graves perturbaciones a causa de un incremento importante de las importaciones con exención de derechos de aduana de tabaco en rama (código NC 2401) originario de los Estados ACP, o si tales importaciones provocan dificultades que se manifiesten en la alteración de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comunidad podrá adoptar, en aplicación del apartado 1 del artículo 177 del Convenio, las medidas de salvaguardia necesarias, incluidas las destinadas a hacer frente a una desviación del tráfico
17. DETERMINADAS MERCANCÍAS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	
Códigos NC: 0403 10 51 a 0403 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99	Exención de los derechos de aduana para los productos siguientes del Reglamento (CEE) n° 3448/93:

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0710 40 00 0711 90 30 1517 10 10 1517 90 10 1702 50 00	
1704 (excepto 1704 90 10)	
1806	
1902 (excepto 1902 20 10 1902 20 30)	
1903	
1904	
1905	
2001 90 30	
2001 90 40	
2004 90 10	
2005 80 00	
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008 99 91	
2101 12 98	
2101 20 98	
2101 30 19	
2101 30 99	
2102 10 31	
2102 10 39	
2105	
ex 2106 (excepto 2106 90 30 a 2106 90 59)	
2202 90 91	
2202 90 95	
2202 90 99	
2905 43 00	
2905 44	
3302 10 29	
3501	
3505 10	
3505 20	
3809 10	
3824 60	
1702 50 00	Además, suspensión de la percepción del elemento agrícola para los productos siguientes:
1704 90 30	Fructosa químicamente pura
1806 20	Preparación llamada «chocolate blanco»
1806 31 00	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 32	— Preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (con exclusión del código NC 1806 20 70)
1806 90 11	— Los demás en tabletas, barras o bastones, rellenos o sin rellenar
1806 90 19	— Los demás chocolates y artículos de chocolate, artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 31	
1806 90 39	
1806 90 50	

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 40 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — Sin materias grasas procedentes de la leche o con ellas en una proporción inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:
ex 1905 30	Galletas dulces, «gaufres» y barquillos: — Galletas
ex 1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados, con exclusión de las galletas de mar
ex 1905 90	— Los demás: — Galletas
2008 99 85	Maíz, preparado o conservado de otra forma, sin azúcar ni alcohol añadidos, con exclusión del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2101 12 98	Preparaciones a base de café

18. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS ACP Y DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR EN LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

Códigos NC:

0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 69 0102 90 71 0102 90 79	Animales vivos de la especie bovina, de las especies domésticas, que no sean reproductores de raza pura	
0201 0202 0206 10 95 0206 29 91	Carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas	No aplicación del derecho de aduana
0709 90 60 0712 90 19 1005 10 90 1005 90 00	Maíz	No aplicación del derecho de aduana Medidas necesarias contra las perturbaciones del mercado de la Comunidad en caso de que las importaciones superen las 25 000 toneladas por año.
0714 10 91 0714 90 11	(Incluidos los ñames)	No aplicación del derecho de aduana para un contingente anual de 2 000 toneladas

19. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS IMPORTACIONES DE ARROZ EN EL DEPARTAMENTO DE ULTRAMAR DE REUNIÓN

No aplicación del derecho de aduana